

que esta finalidad han de obtenerse mediante una descentralización y progresiva reforma agraria, que permita la implantación de nuevos sistemas de propiedad, tenencia y explotación de la tierra y que, en definitiva, conduzca a conseguir que ésta cumpla plenamente la función social que le corresponde.

Reseña, y continuación, la constitución de las Comisiones Mixtas de estudio, integradas por representantes de los Partidos Políticos que colaboran en el Gobierno y de sectores que su labor se centró en el análisis de la legislación vigente, con el objeto de producir las reformas necesarias, a fin de que los beneficios de la tierra se obtengan en grado cada vez mayor en favor de quienes la trabajan, contribuyendo así a establecer un ordenamiento justo que elimine los predios mal trabajados y permita reestructurar la propiedad excesivamente dividida, de modo que estas explotaciones estén mejoradas y que los Comisionados de los proyectos sobre reforma agraria supervisen y controlen diversas explotaciones extranjeras y, también, las nacionales, de organismos técnicos extranjeros pero, al mismo tiempo, de carácter nacional.

BOLETIN N° 9679

INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE FACULTADES EXTRAORDINARIAS A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON EL OBJETO DE REALIZAR LA REFORMA AGRARIA EN EL PAIS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje, y para cuyo despacho habéis tenido a bien calificar de "simple" la urgencia hecha presente, que concede facultades extraordinarias a S.E. el Presidente de la República, con el objeto de realizar la reforma agraria en el país.

Durante su estudio la Comisión contó con la colaboración de los señores Orlando Sandoval, Ministro de Agricultura; Julio Philippi, Ministro de Tierras y Colonización; Enrique Ortúzar, Ministro de Justicia y Benjamín Cid, Ministro de Salud Pública, quienes proporcionaron a los miembros de la Comisión información sobre diversos aspectos contenidos en el proyecto en informe.

En los fundamentos del mensaje se expresa que es decidido propósito del Gobierno disponer de una legislación moderna, armónica y dinámica que permita realizar y consolidar sus programas para una redistribución más justa de la tierra y, consecuentemente, basada en una sólida seguridad rural. Agrega

b)

que esas finalidades han de obtenerse mediante "una democrática y progresiva Reforma Agraria, que permita la implantación de nuevos sistemas de propiedad, tenencia y explotación de la tierra y que, en definitiva, conduzca a conseguir que ésta cumpla plenamente la función social que le corresponde".

Reseña, a continuación, la constitución y labor de las Comisiones Mixtas de estudio, integradas por representantes de los Partidos Políticos que colaboran en las tareas de Gobierno y destaca que su labor se centró en un cuidadoso análisis de la legislación vigente, con el objeto de introducir las reformas necesarias, a fin de que los beneficios de la tierra se extiendan en grado cada vez mayor en favor de quienes la trabajan, propendiendo así a establecer un sistema más justo que elimine los predios mal trabajados y permitan reestructurar la propiedad excesivamente dividida. Se añade que esos estudios ya están terminados y que las Comisiones redactoras de los proyectos sobre Reforma Agraria tuvieron presente diversas experiencias extranjeras y, también los puntos de vista de organismos técnicos extranjeros pero, al mismo tiempo, se deja testimonio que "para la realización de los referidos objetivos ha influido fundamentalmente en el ánimo y en los propósitos de los miembros de estas Comisiones el conocimiento perfecto que ellas tienen de nuestra realidad agrícola, de sus muy especiales características, derivadas de nuestra configuración territorial, de nuestra condición climática, de la idiosincracia de nuestros elementos campesinos y de numerosos otros factores que son típicamente nacionales. Así, en base al profundo conocimiento y a vividas experiencias de todo ese conjunto de realidades, se han preparado los nuevos mecanismos que permitirán la realización de una Reforma Agraria, fundamentada en indiscutibles características que nos son muy peculiares y propias y que, por lo mismo, contempla disposiciones y sistemas que difieren, en diversos grados, de legislaciones que con esta misma finalidad se han implantado en otros países".

Finaliza la exposición de motivos del mensaje expresando: "Considerando la extensión de estas materias, la natural complejidad jurídica y técnica de las disposiciones contenidas en las diversas iniciativas en proyecto, la necesidad de crear o transformar diversas instituciones y organismos y la urgencia que reviste la puesta en marcha de todo este conjunto de medidas legales, el Gobierno ha creído preferible solicitar del Honorable Congreso Nacional el despacho de una Ley Normativa que, fijando determinadas ideas o conceptos básicos, permitan al Ejecutivo, mediante la dictación de Decretos con Fuerza de Ley, obtener las finalidades perseguidas".

Establece el artículo 1º del proyecto que el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico o

c)

agrícola para que cumpla con su función social "está sometido a las limitaciones que exijan el desarrollo económico nacional y, en general el mantenimiento y progreso del orden social" y destaca que todo propietario queda obligado a cultivar la tierra, a aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación y aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella vivan y laboren, todo de acuerdo con los avances de la técnica.

El artículo 2° del proyecto de ley reafirma el concepto de la función social de la propiedad consagrado en nuestra Carta Fundamental, en su reforma de 1925, al señalar que el Estado deberá crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del campo, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y demás necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los dueños de predios rústicos.

Dispone, también, que corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, organismos que se crearán mediante los Decretos con Fuerza de Ley que se dictarán, impulsar la política agraria señalada en líneas precedentes, para cuyo efecto coordinará los planes sobre desarrollo agropecuario y mejoramiento de los sistemas de propiedad, tenencia y explotación de la tierra.

En el artículo 3° se señalan las finalidades de la reforma agraria: dar acceso a la propiedad de la tierra a los que la trabajan; mejorar los niveles de vida de la población campesina y, aumentar la producción agropecuaria.

En números separados se señalan las diversas materias que serán desarrolladas en los Decretos con Fuerza de Ley que dictará el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización que por la presente ley se le concede.

Por el n° 1° se autoriza al Presidente de la República para crear el Consejo Superior de Fomento Agropecuario; cuyas principales finalidades serán planificar, promover, coordinar y orientar la reforma agraria y el desarrollo agropecuario.

Por el n° 2 se autoriza al Presidente de la República para transformar la Caja de Colonización Agrícola en la Corporación de la Reforma Agraria y para señalar su organización, funciones, atribuciones y patrimonio. A continuación, en este mismo número, se detallan minuciosamente las facultades que se les conceden sobre este aspecto.

Por el n° 3 se autoriza al Presidente de la República para transformar el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas en el Instituto de Desarrollo Agropecuario y se le

d)

requerirá de una legislación separada, cuyo estudio aún no está terminado.

faculta para establecer su organización, funciones, atribuciones y patrimonio.

Por el n° 4 del artículo 3° del proyecto en análisis se faculta al Presidente de la República, en relación con el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, para dictar normas que señalen su dependencia o relación, para fijar sus Plantas del personal, para dictar los estatutos por que habrán de regirse sus funcionarios y para crear sus Consejos o Directorios como, también, para fijar la remuneración de los Consejeros o Directores.

Por el n° 6 se le conceden facultades para dictar normas sobre expropiaciones de predios rústicos; para crear Tribunales Especiales para conocer de los reclamos; para establecer los procedimientos por los que se regirá y "la forma de determinar y pagar las indemnizaciones correspondientes; como asimismo, adoptar medidas que faciliten la reinversión en Chile de la indemnización".

Por el n° 7 del artículo 3° se autoriza al Presidente de la República para dictar normas que permitan el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola en todo el territorio de la República o en determinadas regiones o provincias, fijando el procedimiento administrativo y judicial, como la competencia judicial y, también, para dictar disposiciones sobre liquidación de comunidades, adjudicaciones de dichos predios, forma de pago, etc. Se desea que estos pequeños propietarios tengan sus títulos bien constituidos para que puedan tener acceso al crédito y superar los inconvenientes que se derivan de la falta de títulos debidamente constituidos.

También en este número se le faculta para dictar normas que permitan conceder títulos gratuitos de dominio sobre terrenos fiscales, agrícolas o ganaderos situados en la provincia de Arauco, zona que quedó al margen de las disposiciones del D.F.L. n° 65, de 1960, debido a una omisión de la ley n° 13.305.

Vuestra Comisión aprobó una indicación de los Diputados señores Irarrázaval, Bücher, Klein y Ochagavía, representantes de las provincias de Aysén y Chiloé el último, que faculta al Presidente de la República para dictar normas sobre permisos de ocupación, títulos de dominio, arrendamiento y ventas de tierras ubicadas en la provincia de Aysén y en el Departamento de Palena.

Finalmente, se autoriza al Presidente de la República para dictar normas sobre concesión gratuita de dominio en terrenos fiscales en los centros agrícolas y oasis de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, con exclusión del Departamento de Arica. Se expresa en la exposición de motivos del mensaje que se ha dejado fuera el Departamento de Arica debido "a que la situación de hecho y de derecho de esa región es diferente y

e)

requerirá de una legislación separada, cuyo estudio aún no está terminado".

El n° 8 contiene atribuciones relacionadas con la conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, recuperación de zonas erosionadas y sobre protección de la riqueza natural, turística; prohibición de la rozas a fuego, etc.

Por el n° 9 se faculta al Presidente de la República para dictar normas de carácter permanente sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones a las semillas certificadas, controladas y mejoradas, fertilizantes y abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, insecticidas y herbicidas, premios a los productores de semillas mejoradas y lo que es muy fundamental, "la fijación periódica de los déficit de producción agropecuaria y la forma en que deban ser cubiertos por importaciones, como asimismo, medidas para estimular la exportación".

El Presidente de la República queda facultado, conforme se preceptúa en el n° 10 del artículo en estudio, para dictar normas sobre protección y sanidad animal, sistemas de marca de ganado y para fijar las sanciones a los que infrinjan estas disposiciones. Señala el Ejecutivo que existe urgencia en revisar y modernizar las disposiciones actualmente vigentes.

Para hacer factible la reforma agraria y realizar una labor coordinada y ágil con los nuevos organismos que se crearán- Consejo Superior de Fomento Agropecuario; Corporación de la Reforma Agraria e Instituto de Desarrollo Agropecuario- es que, por el n° 11 del artículo 3° se faculta al Presidente de la República para reorganizar los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización y sus Servicios dependientes.

Por el n° 12 se le autoriza para dictar normas sobre salarios y asignaciones familiares; para dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para empleados y obreros agrícolas; medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, formación de villorios agrícolas y huertos familiares y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados.

Conforme se establece en el n° 13 queda facultado el Presidente de la República para establecer plazos mínimos de los contratos de arrendamiento de predios rústicos, como una manera de evitar lo que se denomina "explotación de rapiña".

Por el n° 14 del artículo 3° se soluciona un vacío que se ha presentado en la aplicación del D.F.L. n° 49, al permitir que las Instituciones a él sometidas puedan convenir con sus empleados y obreros que laboran en sus propiedades el pago de indemnizaciones cuando sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria.

f)

En el n° 15 se faculta al Presidente de la República para dictar normas sobre asistencia técnica, crediticia, financiera, extensión agrícola y seguridad social en favor de los pequeños y medianos agricultores y adoptar medidas en las regiones rurales que tiendan al desarrollo de la artesanía y de la pequeña y mediana industria complementaria de la agricultura como, también, para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas con la extensión agrícola a los profesores que trabajan en las Escuelas Rurales y en la Escuelas Agrícolas.

Por el n° 16 se le conceden facultades para dictar normas que permitan modificar, armonizar y refundir la legislación general y especial sobre Cooperativas, sean estas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, para que puedan realizar una acción más efectiva.

Las facultades señaladas en el n° 17 son complementarias de las establecidas en el n° 8° y autorizan al Presidente de la República para establecer nuevas sanciones de prisión conmutables por multa en lo relativo a las medidas sobre conservación de suelos, bosques, agua, flora y fauna, la protección de las riquezas turísticas, etc.

Finalmente en el n° 18, último de los números del artículo 3°, se otorgan al Presidente de la República facultades para establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en el artículo 3°; modificar los Aranceles de Notarios y Conservadores en relación con determinados instrumentos públicos que deberán emplearse para la constitución de la nueva propiedad.

Dispone el artículo 4° del proyecto que las reorganizaciones de los Servicios e Instituciones que se efectúen de acuerdo con las facultades concedidas en los diversos números del artículo 3° en ningún caso autorizará la eliminación de empleados. En consecuencia, el personal en actual servicio deberá ser encasillado en las nuevas Plantas que se creen; conservará su actual régimen de previsión y los derechos que le otorgan sus leyes previsionales o podrán optar por el nuevo régimen que se establezca. Se dispone, también, que si la remuneración asignada a un empleo fuere inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

Los Ministros de Agricultura y de Tierras y Colonización fueron categóricos en señalar, en respuesta a consultas formuladas por miembros de la Comisión que, en lo posible, se tratará de realizar las labores administrativas con los actuales empleados y que sólo se contratarían técnicos pues, los múltiples aspectos que lleva envuelta una integral reforma agraria requieren, indudablemente, el valioso aportes de elementos técnicos para la planificación y orientación de ella.

g)

El artículo 5° señala un plazo al Presidente de la República para que pueda ejercer las facultades que se le conceden y señala normas para su tramitación en la Contraloría General de la República y ciertas restricciones para modificar o limitar las atribuciones de los Poderes, organismos e instituciones que en él se señalan específicamente.

Por el artículo 6° se conceden al Presidente de la República facultades, por el término de 5 años, para liberar de los derechos de internación y otros que se perciban por las Aduanas, Empresa Portuaria de Chile, a la internación de fungicidas, desinfectantes, pesticidas, etc. como, también, los repletos de maquinarias agrícolas, abonos fosfatados y a los elementos necesarios que se internen al país para la elaboración de esos abonos en el país.

El artículo 7° se refiere al financiamiento de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario y dispone que a partir del 1° de Enero de 1963 se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de Presupuesto de la Nación y con los presupuestos propios de dichas Instituciones. En cuanto a los gastos que representen a partir del 1° de Enero de 1963 el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, las reestructuraciones de los Ministerios de Agricultura y Tierras y Colonización, como también las bonificaciones y premios establecidos en el n° 9 del artículo 3°, se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de Presupuesto de la Nación.

Por el artículo 8° se dispone que en la Ley de Presupuesto se consultará un nuevo ítem que se denominará "Fondo Nacional de la Reforma Agraria, contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma. Estará formado con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda (destinado a viviendas campesinas) o de otras entidades, Servicios e Instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Se dispone también que corresponderá al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo el informe del Consejo de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los nuevos organismos que se crean.

Finalmente, por el artículo 9° del proyecto en informe se establece la forma como han de dictarse y publicarse los Decretos con Fuerza de Ley.

La Ley en informe contiene, también, dos artículos transitorios. En el primero de ellos se legisla respecto al financiamiento durante el año 1962 de los gastos que demanda los organismos creados, las reestructuraciones de los Ministerios

h)

de Agricultura y de Tierras y Colonización. Se dispone que se financiará con los fondos consultados en la Ley de Presupuesto de 1962 para la Caja de Colonización Agrícola y para el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas y con los fondos de los presupuestos propios de esas Instituciones.

El artículo 2° transitorio resuelve la situación de los empleados del Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América. Pasarán, al caducar el Convenio, desde el 1° de Enero de 1963, a las Plantas de los Servicios que harán la reforma agraria. Igual situación se establece para los obreros pues, como se señala en el mensaje, el personal "profesional, técnico, administrativo y obrero ha sido especialmente seleccionado y adiestrado en labores y planes específicos".

Con respecto al alcance y financiamiento de la Reforma Agraria, los señores Sandoval y Philippi, Ministros de Agricultura y de Tierra y Colonización, respectivamente, sostuvieron que con los medios con que presumiblemente podrá disponerse y los elementos técnicos con que se podría contar, anualmente se podrían constituir 5.000 nuevos propietarios entre parcelas, huertos y villorios.

Se sanearían 3.000 títulos de dominio de pequeños propietarios y a 20.000 pequeños propietarios se les proporcionaría asistencia técnica y financiera.

Esta acción demandaría, aproximadamente, los siguientes gastos:

En división de tierras el costo sería de E° 60.000.000 anuales.

El saneamiento de títulos implica una inversión muy pequeña (sueldo de los Abogados y otros funcionarios, etc.)

Finalmente, la asistencia técnica crediticia implica más o menos E° 15.000.000 anuales.

Fueron enfáticos en declarar que el ritmo de la reforma agraria estaba fundamentalmente ligada a su mayor o menor financiamiento.

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización prestó su aprobación a esta iniciativa pues está compenetrada que sólo a través del eficiente empleo del suelo agrícola se lograrán metas de producción más alta y, consecuentemente, mejores niveles de vida para más amplios sectores de nuestra nacionalidad. Os recomienda, en consecuencia, le prestéis también vuestra aprobación, redactado en los términos siguientes

especial, las que correspondan ejercer respecto de los organismos a que se refieren los números 2° y 3° de este artículo.

2°.- Transformar la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la República, salvando su organización, atribuciones y facultades. Especialmente podrá dictar normas sobre el arrendamiento y condiciones de pago para el cultivo.

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1°.- El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico o agrícola para que cumpla con su función social, está sometido a las limitaciones que exijan el desarrollo económico nacional y, en general el mantenimiento y progreso del orden social. Especial estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplen los decretos con fuerza de ley que se dicten en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.

En consecuencia, todo propietario agrícola queda obligado a cultivar la tierra, a aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella vivan y laboren, todo de acuerdo con los avances de la técnica.

ARTICULO 2°.- El Estado deberá velar porque el uso y conservación del suelo corresponda al expresado concepto de función social; el Estado deberá, asimismo, crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y demás necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los dueños de predios rústicos.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de las funciones que respectivamente se encomiendan a los organismos que se mencionan en los números 1°, 2° y 3° del artículo siguiente, impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, a cuyo efecto coordinará los planes que sobre desarrollo agropecuario y mejoramiento de los sistemas de propiedad, tenencia y explotación de la tierra corresponda realizar a esos organismos, con la acción de otras instituciones y empresas del sector público que tengan intervención o estén relacionadas directamente o indirectamente con dicha política y planes.

ARTICULO 3°.- Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina y aumentar la producción agropecuaria y su productividad, se autoriza al Presidente de la República para que proceda a dictar preceptos con los siguientes objetos:

1°.- Crear el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, que tendrá por principales finalidades planificar, promover, coordinar y orientar la política sobre reforma agraria y desarrollo agropecuario, señalando su organización, sus funciones y atribuciones y, en

especial, las que corresponderá ejercer respecto de los organismos a que se refieren los números 2° y 3° de este artículo.

2°.- Transformar la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria; señalando su organización, funciones, atribuciones y patrimonio. Especialmente podrá dictar normas sobre el procedimiento y condiciones de pago para la adquisición de predios rústicos, sobre su división en parcelas que constituyan "unidades económicas", sobre el otorgamiento de la garantía del Estado por saldos de precio e indemnizaciones de los predios rústicos que adquiriera para el cumplimiento de sus finalidades y sobre la asignación de las unidades que forme al dividir la tierra, sus condiciones de pago, sistemas de reajuste del precio y demás requisitos que corresponda cumplir al asignatario; definir la "unidad económica" y establecer reglas sobre su indivisión e inembargabilidad; dictar normas que regulen la celebración de convenios con terceros para inmigración y colonización, que permitan reagrupar "minifundios", formar cooperativas, conceder créditos y asistencia técnica y establecer cuotas de ahorro agrícola.

3°.- Transformar el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en Instituto de Desarrollo Agropecuario, señalando su organización, funciones, atribuciones y patrimonio.

4°.- En relación con el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, con la Corporación de la Reforma Agraria y con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Presidente de la República podrá también dictar normas que fijen su dependencia o relación, crear, suprimir o estructurar cargos o empleos, fijar las plantas del personal o las normas que permitan determinarlas, dictar los estatutos para el personal, fijando las normas sobre provisión de empleos, sus atribuciones, derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen de remuneraciones y de provisión. Podrá asimismo crear sus Consejos o Directorios y determinar la remuneración de los Consejeros o Directores.

5°.- Dictar normas sobre expropiación de predios rústicos; señalar sus excepciones, crear Tribunales especiales para conocer de los reclamos y establecer el procedimiento a que éstos se someterán y la forma de determinar y pagar la indemnización correspondiente; como asimismo adoptar medidas que faciliten la reinversión en Chile de la indemnización.

6°.- Dictar normas que establezcan la propiedad familiar agrícola, sobre la base de la unidad económica, determinando las condiciones de aquella, sus requisitos, beneficios, solemnidades, obligaciones, prohibiciones, limitaciones y reglas especiales sobre adquisición de este tipo de propiedad, liquidación de comunidades, indivisión y limitaciones para enajenar, gravar y embargar.

7°.- Dictar normas que permitan el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola en todo el territorio de la República o en determinadas regiones o provincias, señalando tanto el procedimiento administrativo y judicial como la competencia judicial, las condiciones, requisitos, beneficios, obligaciones, prohibiciones y limitaciones que correspondan. Podrá, asimismo, dictar

disposiciones sobre liquidación de comunidades, adjudicaciones de dichos predios, forma de pago, hipotecas, embargos, indivisión, prescripción, privilegio de pobreza para las actuaciones judiciales y extrajudiciales y sistemas de pago en dinero de derechos de terceros que éstos obtuvieren en contra de los poseedores inscritos de acuerdo a los procedimientos sobre saneamiento de títulos del pequeño propietario. En especial, podrá hacerse aplicable a la pequeña propiedad agrícola lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 68 de la ley n° 14.171 de 26 de Octubre de 1960. Podrá, también, dictar normas para provincias determinadas, que permitan constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia, y las que permitan regular el funcionamiento de esas comunidades y las relaciones de los comuneros entre sí, sobre personalidad jurídica y representación de dichas comunidades.

Podrá igualmente, dictar normas que permitan conceder títulos gratuitos de dominio sobre terrenos fiscales, agrícolas o ganaderos situados en la provincia de Arauco, fijar los requisitos, condiciones y caducidad del título.

También podrá dictar normas sobre permisos de ocupación, títulos de dominio, arrendamiento y ventas de tierra ubicadas en la provincia de Aysén y en el Departamento de Palena.

Podrá asimismo el Presidente de la República en los oasis y centros agrícolas o ganaderos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, con exclusión del departamento de Arica, dictar normas sobre concesión de títulos gratuitos de dominio en terrenos fiscales y sobre reconocimiento administrativo o judicial del derecho de propiedad de particulares en relación al Fisco, fijar los requisitos, modalidades y condiciones en ambas materias y regular el derecho de pastoreo sobre los terrenos fiscales, siendo también aplicable las facultades mencionadas en el inciso primero de esta letra.

8°.- Dictar normas sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística, la prohibición de rozas a fuego y dictar normas que prohiban la excesiva división de la tierra.

9°.- Dictar normas de carácter permanente sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan honificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas, incluyendo la fijación periódica de los déficit de producción agropecuaria y la forma en que deban ser cubiertos por importaciones, como asimismo, medidas para estimular la exportación.

10°.- Dictar normas sobre protección y sanidad animal; sistema de marcas de ganado y sanciones a los infractores de estas normas;

11°.- Reorganizar los Ministerio de Agricultura y de Tierras y Colonización y sus servicios dependientes. Podrá, en especial, crear, descentralizar, fusionar y suprimir servicios; fijar sus dependencias; ampliar, modificar, restringir y establecer sus funciones o facultades; crear, suprimir o estructurar cargos o empleos; fijar las plantas del personal y dictar los estatutos para los personales de los servicios, existentes o que se creen, fijando las normas sobre provisión de empleos, sus atribuciones, derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones, incompatibilidades y régimen de remuneraciones.

12°.- Dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción de ésta última, pudiendo establecer procedimientos de apremio personal con intervención judicial; dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de villorios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia. Podrá, asimismo, dictar normas sobre prohibición y limitación de expendio de bebidas alcohólicas en centros de huertos familiares y villorios agrícolas.

13°.- Dictar normas que permitan establecer plazos mínimos de los contratos de arrendamiento de predios rústicos y las obligaciones de las partes sobre mejoramiento social y económico; y excepcionar las instituciones e empresas estatales de las limitaciones para tomar inmuebles en arrendamiento;

14°.- Dictar normas que permitan a las instituciones sometidas al D.F.L. n° 49, de 1959, convenir con el personal de empleados y obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria para el cumplimiento de sus finalidades;

15°.- Dictar normas sobre asistencia técnica, crediticia, financiera, extensión agrícola y seguridad social en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la Ley n° 14.511 y adoptar medidas en regiones rurales que tiendan a incrementar el desarrollo de la artesanía, de la pequeña y mediana industria complementaria a la agricultura.

Asimismo, autorizase al Presidente de la República para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas con extensión agrícola a los profesores que trabajen en Escuelas Rurales y en Escuelas Agrícolas. Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo, y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal. El pago de estos honorarios será compatible con cualquiera otra remuneración que perciban.

16°.- Dictar normas que permitan modificar, armonizar y refundir la legislación general y especial sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, en forma de propender a una acción más efectiva.

17°.- Dictar normas que permitan establecer nuevas sanciones de prisión conmutables por multa en las materias a que se refiere el n° 8 del presente artículo, y establecer la pena contemplada en el artículo 210 del Código Penal para la falsedad en las declaraciones exigidas como prueba de requisitos que permitan ejercer derechos relacionados con las materias a que se refieren los n°s. 6°, 7°, 8°, 10 y 12 del presente artículo, y

18°.- Establecer franquicias tributarias en relación a las materias a que se refiere el presente artículo, modificar los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones, y subinscripciones relacionadas con las propiedades a que se refieren los n°s. 2°, 3°, 6° y 7°, villorios agrícolas y huertos familiares, como también, definir, para los efectos de las normas que se dicten en conformidad a la presente ley, lo que debe entenderse por pequeños y medianos agricultores, pequeña y mediana propiedad agrícola y pequeña y mediana industria.

ARTICULO 4°.- Lo dispuesto en el artículo anterior en ningún caso autorizará la eliminación de empleados y, en consecuencia, el personal en actual servicio de los organismos fiscales e instituciones a que se refiere esa disposición deberá ser encasillado en las nuevas plantas que se creen, conservará su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás leyes previsionales o podrá optar por el nuevo régimen que se establezca.

El cambio de categoría o grado que experimente un empleado como consecuencia de este encasillamiento no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. n° 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de ese texto legal.

Si la remuneración asignada a un empleo fuere inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Para estos efectos no se considerarán aquellas remuneraciones de carácter temporal que perciban los funcionarios, las que en todo caso se continuarán pagando, estabilizadas en su monto, por planilla separada y hasta su expiración.

ARTICULO 5°.- Los decretos con fuerza de ley que el Presidente de la República expida en uso de las facultades conferidas en los artículos anteriores deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de sesenta

días contados desde la publicación de la presente ley. Con todo, si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República, sin perjuicio de la insistencia, podrá introducir las correcciones o modificaciones pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Si se modificare la Constitución Política del Estado, permitiendo pagar a plazo parte de la indemnización correspondiente a expropiación de predios rústicos, el Presidente de la República podrá, además, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esa reforma, y mediante la facultad concedida en el n.º 5º del artículo 3º de la presente ley, introducir en la legislación sobre expropiaciones agrícolas, las modificaciones necesarias.

En virtud de las facultades que la presente ley confiere al Presidente de la República no podrá modificar la organización ni limitar las atribuciones del Congreso Nacional, del Poder Judicial, de las Municipalidades, de la Contraloría General de la República ni de las Universidades del Estado o reconocidas por éste, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los n.ºs. 5º, 7º, 8º, 10 y 12 del artículo 3º de la presente ley respecto del Poder Judicial y en el n.º 12º respecto de las Municipalidades.

ARTICULO 6º.- Facúltase al Presidente de la República, por el término de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, para liberar de los derechos de internación, ad-valorem o impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas, y Empresa Portuaria de Chile, como también de los derechos consulares, la internación de fungicidas, desinfectantes, herbicidas, pesticidas e insecticidas y, en general, de todos los fungicidas para uso agrícola, excepto aquellos con más de 50% de sales de cobre.

Igual facultad tendrá el Presidente de la República en relación a los repuestos de maquinarias agrícolas, a los abonos fosfatados y a los elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país.

ARTICULO 7º.- El gasto que represente a partir del 1º de Enero de 1963 la Corporación de Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, se financiará con cargo a los ítem que se contemplan en las leyes anuales de Presupuesto de la Nación y en los presupuestos propios de dichas entidades.

El gasto que represente a partir del 1º de Enero de 1963 el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, las reestructuraciones de los Ministerios de Agricultura, de Tierras y Colonización, como también las bonificaciones y premios a que se refiere el n.º 9 del artículo 3º de la presente ley, se financiará con cargo a los ítem que se contemplan en las leyes anuales de Presupuesto de la Nación.

ARTICULO 8º.- La Ley de Presupuestos fiscal consultará un ítem que se denominará "Fondo Nacional de la Reforma Agraria".

ria", contra el cual sólo podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este Fondo se formará con recursos o aportes provenientes de rentas generales de la Nación, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda o de otras entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se creen, de acuerdo con lo establecido en los números 1º, 2º y 3º del artículo 3º de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán llevar la firma de todos los Ministros de Estado, serán numerados en el Ministerio de Hacienda y empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos con fuerza de ley deberán hacerse dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la publicación de la presente ley, con excepción de los decretos que se expidan de acuerdo con el artículo 6º, que tendrán para su publicación el plazo que en él se indica.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º, deberán publicarse dentro del plazo que allí se señala,

Será aplicable a estos decretos con fuerza de ley lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.- Durante el año 1962, el gasto que demande el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el mayor gasto que represente la reestructuración de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización, se financiará con todos los fondos consultados en la Ley de Presupuestos de 1962 para la Caja de Colonización Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, y con los fondos consultados en los Presupuestos propios de estas instituciones, en la forma y proporción que determine el Presidente de la República.

Con el objeto señalado en el inciso anterior, autorizase al Presidente de la República para establecer el Presupuesto del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, para efectuar trasposos de ítem en el Presupuesto de la Nación

y para crear o suplementar cualquier ítem en los Presupuestos de los Ministerios de Agricultura, y de Tierras y Colonización.

ARTICULO 2º.- Los funcionarios que presten sus servicios en el Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, y cuyas funciones terminan por caducidad del Convenio, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América el 31 de Diciembre de 1962, pasarán, a contar desde el 1º de Enero de 1963, a las plantas de los servicios dependientes o que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, y les será aplicable lo dispuesto en el nº 11 del artículo 3º y en el artículo 4º de la presente ley.

Asimismo, el personal de obreros que trabaja en este Departamento será ubicado, a contar desde la misma fecha, en los servicios a que se refiere el inciso anterior, en las mismas condiciones que el personal de obreros que labora en dichos servicios."

SALA DE LA COMISION, a 11 de Junio de 1962.

Acordado en sesiones de fecha 7(2) y 8 de Junio de 1962, con asistencia de los señores Del Río (Presidente), Aravena, Cvitanic, García, Hillman, Martín, Ochagavía, Prado, Sepúlveda, Sharpe, Sívori y Tagle.

Diputado Informante se designó al señor Sepúlveda.

Carlos Andrade Geywitz
Secretario de la Comisión